

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO USECHE TRIVIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de julio de 2019 (folio 55), por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 19 de julio de 2019 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor FERNANDO USECHE TRIVIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,

2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior, solicitando que se vincule al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en calidad de Litis consorte necesario de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien, según la parte recurrente, debe pagar los aportes a pensión sobre todos factores salariales devengados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Revisado el recurso se advierte que lo que solicita el apoderado de la parte demandante es integrar el litisconsorcio llamando al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, como litisconsorte necesario de la entidad demandada, pasa, entonces, el Despacho a analizar sobre su viabilidad.

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del Código General del Proceso, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama la el señor FERNANDO USECHE TRIVIÑO. Luego, es claro que lo planteado no es que entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO para que el proceso pueda continuar contra COLPENSIONES, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de COLPENSIONES, al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

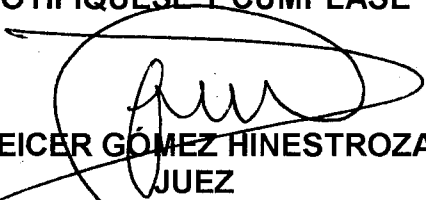
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 19 de julio de 2019 (folio 55), por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de integrar el litisconsorcio llamando al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, como litisconsorte necesario de la entidad demandada

SEGUNDO: En firme este proveído dese continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 3 del 17 de septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

